



LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

IGUALDAD DE GÉNERO

RECIBIDO
26 OCT. 2021
cc. Chénos
13:00h

**COMISIÓN PERMANENTE DE
MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES**

"2021, Año del reconocimiento al personal de Salud por la lucha contra el
virus SARS-CoV2, COVID-19"

**OFICIO NÚM. LXIV/HCEO/CPMCyT/088/2021
ASUNTO: SE PRESENTA DICTAMEN**

**DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO**

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILESCAS.

**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

60n Anex
26 OCT 2021
13:00h

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

La que suscribe, **Diputada YARITH TANNOS CRUZ, Presidenta de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes**, de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción III; 63, 65 fracción XVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de acuerdo con los artículos 27 fracciones XI y XV; 34; 36; 42 fracción XVI; 64 fracción I y IV; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito presentar a consideración del Pleno de este H. Congreso el dictamen que a continuación se señala, para que sea incluido en el Orden del Día de la siguiente sesión ordinaria de la Diputación Permanente, siendo el siguiente:

- **Dictamen de número: LXIV/CPMCyT/97 del índice de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DIP. YARITH TANNOS CRUZ DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV LEGISLATURA
San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 26 de octubre de 2021.
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**"2020, año de la pluriculturalidad de los
pueblos indígenas y afroamericano"**

EXPEDIENTE NÚMERO: LXIV/CPMCyT/97

DEL ÍNDICE DE LA COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción XXI, 66 fracción I, 71, 72 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 26, 27 fracciones XI y XV, 33, 34, 36, 38, 42 fracción XXII, 64, 68, 69 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis de esta Comisión Permanente, del expediente al rubro citado; se somete a su consideración, el presente dictamen con proyecto de decreto, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por acuerdo de fecha 06 de mayo de 2020, tomado en sesión ordinaria de la diputación permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, se ordenó turnar a la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, para su estudio y dictamen el expediente supra indicado, conteniendo la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XXXVII, XXXVIII y XXXIX del artículo 4, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 54, recorriéndose en su orden el subsecuente, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Yarith Tannos Cruz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la facultad que le conceden los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20, 30 fracción I, y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

2. En cumplimiento a lo acordado por la y los Diputados Integrantes de la Diputación Permanente, mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./4220/2020, de fecha 06 de mayo del año en curso, el Licenciado Jorge Abraham González Illescas, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, la iniciativa citada en el punto que antecede, misma que fue recibida en esta Comisión el día 07 de mayo de 2020, para su estudio y dictamen.

3. En seguimiento al trámite que corresponde al proceso legislativo, la Presidencia de esta Comisión, convocó y realizó reunión de trabajo con las y los Diputados integrantes de esta Comisión Permanente, para analizar, discutir y dictaminar la iniciativa indicada en el punto 1 de los antecedentes del presente dictamen.

4. Que hecho lo anterior, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, acordaron la emisión del presente dictamen, el que se pone a la consideración del Pleno Legislativo, tomando en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, fracciones I, II y LV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 63, 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 1, 2 y 42 fracción XXII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente expediente que se dictamina, toda vez que se refiere a una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones XXXVII, XXXVIII y XXXIX del artículo 4, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 54, corriéndose en su orden el subsecuente, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Yarith Tannos Cruz, del Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO: Así mismo, en razón de que la iniciativa que se dictamina propone reformar las fracciones XXXVII, XXXVIII y XXXIX del artículo 4, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y adicionar un tercer párrafo al artículo 54, corriéndose en su orden el subsecuente, de la Ley de Movilidad



LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**"2020, año de la pluriculturalidad de los
pueblos indígenas y afroamericano"**

para el Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 42 fracción XXII inciso a y 64 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, resulta competente la Comisión Permanente de Movilidad Comunicaciones y Transportes de la LXIV Legislatura Constitucional, para emitir el dictamen correspondiente sobre el presente asunto, para ser puesto a consideración del pleno legislativo.

TERCERO: Que la Diputada promovente, sustenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto en estudio, esencialmente en lo siguiente:

"PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Cada vez es más evidente el crecimiento de la población y por ello la demanda en el servicio público de transporte ha ido en aumento, en los últimos años la movilidad se ha visto rebasada en el contexto urbano con índices considerables en su explotación.

En ese sentido el transporte público garantiza condiciones de traslado efectivas de desplazamiento para personas que no cuentan con los suficientes recursos económicos para poder acceder al transporte privado, y ante tales circunstancias es necesario el transporte público, pues es clave para garantizar el derecho de las personas a una movilidad segura y eficaz en el Estado.

Aunado a ello el marco legal no contempla las definiciones claras de lo que se considera servicio público de transporte en sus diferentes categorías, por ello primero se necesitan incluir las definiciones claves que permitirán el acceso a mejores condiciones de derechos para los usuarios del transporte, y segundo garantizar las obligaciones de los concesionarios que prestan el servicio de transporte.

Ahora bien, la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, en su artículo 52 establece las modalidades en las que habrá de prestarse el servicio público del transporte, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 52. El servicio público de transporte de pasajeros se clasifica en las siguientes modalidades:



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**"2020, año de la pluriculturalidad de los
pueblos indígenas y afroamericano"**

I. Colectivo:

- a) *Urbano. El que se presta dentro de la zona urbana de un Municipio;*
- b) *Metropolitano. El que se presta entre Municipios que conforman una Zona Conurbada;*
- c) *Suburbano. El que se presta de una comunidad rural hacia la zona urbana de un Municipio y viceversa;*
- d) *Foráneo. El que se presta de una comunidad rural a otra rural;*

La modalidad de transporte foráneo se podrá autorizar como servicio mixto, para trasladar pasajeros y carga simultáneamente.

II. Individual Motorizado

- a) *Taxi. El que se presta con automóvil dentro del territorio de un Municipio o de una zona conurbada, sin itinerario ni horario fijo, y*
- b) *Mototaxi. El que se presta con motocicleta de tres ruedas dentro de zonas periféricas de un Municipio o zona conurbada, que sin encontrarse sujeto a itinerario ni horario fijo deberá prestar el servicio y circular dentro de la zona y por las vialidades exclusivamente autorizadas por la Secretaría.*

III. Individual No Motorizado:

- a) *Bicitaxi El que se presta con bicicleta de tracción humana, dentro de las zonas centro de un Municipio o zona conurbada, que sin encontrarse sujeto a itinerario ni horario fijo deberá prestar el servicio exclusivamente por las vialidades autorizadas por la Secretaría.*

IV. El servicio de Carga, se clasifica en:

- a) *General. El que se presta para el traslado de mercancías y muebles;*
- b) *Carga ligera. Se presta para repartir mercancías u objetos de poco volumen y peso por las vías públicas estatales, que no excedan de 3500 kilos de carga;*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

"2020, año de la pluriculturalidad de los
pueblos indígenas y afromexicano"

- c) *Carga Pesada. Las que excedan del peso y volumen especificado en el inciso anterior;*
- d) *Acarreo de Materiales. El que se presta para el traslado de materiales de construcción;*
- e) *Acarreo de Agua. El que se presta para el traslado y acarreo de agua para uso y consumo humano;*
- f) *Especializada. El que se presta para el traslado de mercancías que requieren de vehículos con especificaciones y aditamentos especiales para su protección, aislamiento y conservación. También se consideran de esta naturaleza los vehículos destinados al servicio de arrastre y salvamento; y*
- g) *Servicio Turístico. El que se presta dentro de las vías públicas estatales, para satisfacer una necesidad de una o más personas relacionadas con el turismo.*

Sin embargo, dentro de la misma Ley no se establecieron las definiciones legales adecuadas para poder desarrollar los mecanismos normativos necesarios de como surgen los diferentes servicios de transporte público.

Por ello es necesario incluir en la Ley de Movilidad, la definición de la forma en la que se prestan los diferentes tipos de servicios de transporte, así como la temporalidad de los vehículos en los que se presta, respecto del servicio de carga en sus modalidades de carga ligera, carga de materiales, acarreo de materiales y acarreo de agua, toda vez que esta antigüedad no se considera en el texto vigente de la Ley.

Lo anterior lo motivo, en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. *Que, la función legislativa es la actividad del estado que se materializa a lo largo de un proceso creativo de las normas jurídicas, mismas que están destinadas a reglamentar la organización del Estado, el funcionamiento de sus órganos y las relaciones entre el Estado y sus habitantes y de éstos entre sí. Esta función además tiene por objeto primordial*



LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**"2020, año de la pluriculturalidad de los
pueblos indígenas y afroamericano"**

establecer la ley, es decir la norma general, objetiva, obligatoria y comúnmente de toda de sanción, pues a veces carece de ésta.

SEGUNDO. *Que en el campo jurídico las leyes son: reglas de conducta emanadas del Poder Legislativo, sancionadas y promulgadas por el Poder Ejecutivo, publicadas formalmente para el cumplimiento inexcusable por parte de los gobernados a quienes están dirigidas (leyes en sentido estricto): o bien reglas abstractas y obligatorias de conducta, de naturaleza general y permanente, referidas a un número indeterminado de personas, de actos o de hechos, con aplicación durante un tiempo comúnmente indefinido y sustentadas por la coercibilidad que es nota sustantiva del Derecho (leyes en sentido amplio).*

En ese sentido las definiciones de la prestación del servicio de transporte tanto individual, como colectivo y de carga, posibilitan que en la Ley dejen de existir vacíos legales al momento de imponer una sanción de índole administrativa, o bien hacer cumplir con preceptos normativos que lograrán la sustanciación de procedimientos para otorgar una concesión o bien revocarla.

TERCERO. *Que, la incorporación de estas definiciones exigen el cumplimiento de otros derechos ya reconocidos por la misma Ley de Movilidad, al señalar en la Ley de Movilidad las definiciones tanto de los diferentes servicios en que se presta el servicio de transporte, se garantizan por una parte el cumplimiento de las obligaciones para los concesionarios y a su vez, también se garantizan derechos para los usuarios de transporte.*

La adición a la ley busca generar seguridad jurídica principalmente a los concesionarios de los diferentes tipos transporte público, pues así se evitan la incorrecta interpretación de la ley, dado que existen vacíos legales que pueden resultar favoreciendo a un determinado gremio del transporte ya que no existe una disposición legal expresamente aplicable.

Por otro lado este proyecto de ley busca otorgar certidumbre jurídica a los usuarios a no ser víctimas de algún tipo de anomalía o abuso por parte del operador del servicio de transporte público, pues el Estado debe generar la garantía al usuario que sus derechos no sean violentados, o en el último de los casos si se llegara a producir se puedan generar condiciones de intercambio justas, es decir, que el precio pactado sea la compensación por la prestación de un servicio.

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**"2020, año de la pluriculturalidad de los
 pueblos indígenas y afroamericano"**

CUARTO. Que la Ley de Movilidad no puede seguir señalando tácitamente criterios de carácter administrativo al momento de otorgar una concesión de transporte, sin previamente haber regulado en su normatividad, señalando de una manera adecuada lo que debe ser la prestación de los servicios en sus diferentes clasificaciones.

Bajo la máxima prerrogativa de que la Movilidad constituye un derecho humano fundamental, y atendiendo a los principios que emanan de estos mismos, la Progresividad es uno de ellos y bajo esta premisa se debe de incluir en las normas y leyes criterios específicos que ayuden a la salvaguarda de derechos y obligaciones del Estado para con la ciudadanía.

QUINTO.- Que derivado de la ausencia de la prestación de la regulación de los diferentes tipos de servicio de transporte se omitió en su momento vigilar que los vehículos en los que se prestará el servicio de carga no se establecieran las condiciones de antigüedad de las unidades, por lo que se considera de suma importancia incluir en el presente proyecto de iniciativa, la antigüedad de los vehículos que prestarán el servicio referido, mismo que por las condiciones y necesidades tanto de los concesionarios que prestan el servicio, conductores u operadores de las unidades, así como de la demanda que existe referente al transporte de materiales, mercancías, etc., se considera que por lo menos las unidades cuenten con una antigüedad de diez años.

SEXTO.- Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de este poder legislativo, la siguiente iniciativa con proyecto de ley con el objeto de establecer en la ley la clasificación de los tipos de servicio de transporte en el estado, para garantizar los derechos como las obligaciones de quien o quienes prestan este servicio, así mismo establecer la antigüedad de las unidades que prestan el servicio de carga en el Estado y sus Municipios.

Para referencia, expongo el siguiente cuadro comparativo, que contiene las reformas, adiciones y derogación que pido previo análisis de las comisiones competentes, sea decretado por este pleno legislativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA:
---------------	------------



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

“2020, año de la pluriculturalidad de los
pueblos indígenas y afroamericano”

Artículo 4. Para los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entiende por:

XXXVI.- Servicio público;

XXXVII. SERVICIO DE PAGO ELECTRÓNICO: Es aquel que se presta de manera permanente, regular, continúa y uniforme como medio de acceso a las unidades del Servicio Público de Transporte de pasajeros, y se basa en el uso de tarjetas electrónicas recargables, las cuales serán emitidas por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, o por el concesionario, y están autorizadas para efectuar la validación de acceso al vehículo del servicio público y para acreditar el pago de la tarifa por el uso de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, así como también con los otros medios de pago que la Autoridad Competente determine oportunamente;

XXXVIII. SITIO: Espacio en la vía pública, autorizado por la autoridad municipal correspondiente, destinado al estacionamiento de los vehículos del servicio público de transporte individual en espera de pasaje;

XXXIX. SUPERVISOR DE MOVILIDAD. Servidor público quien supervisará y

Artículo 4...

I..

XXXVI...

XXXVII.- Servicio público de transporte individual. Es el que se presta bajo el amparo de una concesión, pudiendo ser motorizado o no motorizado, y que tiene por objeto satisfacer las necesidades de desplazamiento de una o varias personas con un destino particular, sin horario ni ruta, limitado al lugar en el que se realizó el estudio técnico que motivo la expedición de la concesión y en vehículos específicos de acuerdo a la modalidad de este servicio;

XXXVIII.- Servicio público de transporte colectivo. Es el que se presta bajo el amparo de una concesión y que tiene por objeto satisfacer las necesidades de traslado de un lugar a otro con una ruta específica a cualquier persona o personas, bajo una tarifa establecida autorizada por la Secretaría de Movilidad, pudiendo ser por ruta o zona, de acuerdo al tipo de servicio autorizado, en vehículos con características específicas;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
 COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**"2020, año de la pluriculturalidad de los
 pueblos indígenas y afroamericano"**

*controlará la movilidad, en el territorio
 del Estado;*

*Artículo 54. Los vehículos del servicio
 público de pasajeros en su modalidad
 colectiva tendrán una antigüedad
 máxima de diez años.*

SIN TEXTO

**XXXIX.- Servicio público de transporte
 de carga. Es el que se presta bajo el
 amparo de una concesión y tiene por
 objeto el traslado de personas,
 bienes, mercancías y materiales de un
 lugar a otro bajo un determinado
 costo el cual es conocido como flete.**

*Artículo 54. Los vehículos del servicio
 público de pasajeros en su modalidad
 colectiva tendrán una antigüedad máxima de
 diez años.*

*...
 La antigüedad para la prestación del
 servicio de carga en sus modalidades de
 carga ligera, carga de materiales, acarreo
 de materiales y acarreo de agua, será
 máximo de diez años.*

CUARTO. Que realizado el estudio y análisis de la iniciativa de mérito, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes, coincidimos con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones XXXVII, XXXVIII y XXXIX del artículo 4, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 54, corriéndose en su orden el subsecuente, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Yarith Tannos Cruz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en atención que la propuesta requiere de una socialización previa con los interesados y las autoridades encargadas de aplicar la Ley de Movilidad, toda vez que se trata de un asunto de interés general, ya que el servicio público de transporte, es una obligación que corresponde al Estado, por si o través de la expedición de títulos de concesiones y permisos especiales, además de que se trata de garantizar el principio constitucional de certeza jurídica, por tal previo a lo anterior, esta Comisión Dictaminará considera archivar la presente iniciativa con proyecto de decreto, dejando a salvo los derechos de la Diputada Promovente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, fracciones I, II y LV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 63, 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

**“2020, año de la pluriculturalidad de los
pueblos indígenas y afromexicano”**

del Estado de Oaxaca, y 1, 2, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42 fracción XXII y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión dictaminadora formula el siguiente:

Por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara improcedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se pretendió reformar las fracciones XXXVII, XXXVIII y XXXIX del artículo 4, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y adicionar un tercer párrafo al artículo 54, corriéndose en su orden el subsecuente, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca; se ordena el archivo definitivo del expediente número LXIV/CPMCyT/97, del índice de la Comisión Permanente de Movilidad, Comunicaciones y Transportes.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

**LA COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES**

DIP. YARITH TANNOS CRUZ
PRESIDENTA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENTA DE LA COMISION
PERMANENTE DE MOVILIDAD,

DIP. ANGEL DOMINGUEZ ESCOBAR

DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ

ACEVEDO

DIP. EMILIO JOAQUIN GARCIA AGUILAR

DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ

NOTA: LAS PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE No. 97, DEL INDICE DE LA COMISION PERMANENTE DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.